



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS ~~1~~ 2

EXP. N.º 06763-2013-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ ENRIQUE LEONIDAS  
VALENCIA PINTO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Leonidas Valencia Pinto contra la resolución de fojas 190, su fecha 8 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 627-2011-PCNM y 305-2012-CNM, de 14 de octubre de 2011 y 23 de octubre de 2012, respectivamente, por las que se le destituye del cargo de vocal de la Sala Mixta de Chota-Cajamarca. Alega afectación a sus derechos al trabajo, a la tutela procesal efectiva y a la igualdad ante la ley, entre otros.
2. El Tercer Juzgado Civil de Chimbote (f.123) declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas conforme a la facultad conferida por el artículo 154.3 de la Constitución. Por su parte, la Sala Superior confirmó este pronunciamiento, por considerar que la demanda debió ser presentada ante otro órgano jurisdiccional, pues territorialmente, observando el contenido del DNI, el demandante domicilió en la provincia y departamento de Cajamarca.
3. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento **el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado**, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (resaltado nuestro).
4. En cuanto al domicilio del afectado, si bien el demandante adjunta certificación notarial de fecha 26 de enero de 2013 para acreditar que domicilia en la provincia del Santa, Departamento de Ancash, cabe señalar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha reconocido el DNI como documento idóneo para acreditar el domicilio (Cfr. Expedientes 1294-2014-PA, 908-2014-PA, 1400-2014-PA, 8364-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06763-2013-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ ENRIQUE LEONIDAS  
VALENCIA PINTO

2013-PA, entre otros). Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se aprecia que el demandante tiene su domicilio en la provincia y departamento de Cajamarca. Asimismo, la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que se cuestiona fue emitida en la ciudad de Lima. En tal sentido, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo debió haber sido interpuesta ante la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o ante el Juzgado Constitucional de Lima, por lo que la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el voto singular del magistrado Blume Fortini y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,  
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

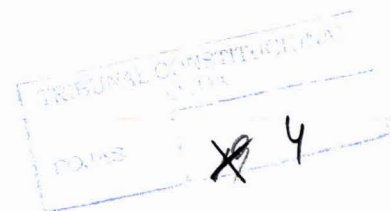
*Leonidas Valencia Pinto*  
*Blume Fortini*  
*José Enrique Leonidas Valencia Pinto*

**Lo que certifico:**

*Oscar Díaz Muñoz*  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6763-2013-PA/TC  
SANTA  
JOSE ENRIQUE LEONIDAS  
VALENCIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con lo resuelto con mis colegas, me permito sin embargo precisar lo siguiente:

1. La constitución de 1993, sobre todo luego de su reforma en año 2002, viene promoviendo un proceso de descentralización territorial que pasa por, entre otras medidas, establecer gobiernos regionales, los cuales temporalmente se asientan sobre la base de los antiguos departamentos.
2. En esa misma línea de pensamiento las leyes de desarrollo constitucional sobre el particular, normas cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado han establecido que las circunscripciones subnacionales hoy vigentes son los gobiernos regionales y los gobiernos locales (en este último caso podrá a su vez hablarse de municipios provinciales y municipios distritales).
3. En este sentido, y habiendo sido suprimida la denominación “departamentos”, aún cuando la misma todavía sea muy utilizada en el lenguaje coloquial, convendría técnicamente dejar de utilizarla máxime si cuando estamos hablando de una referencia a la misma en una resolución del Tribunal Constitucional del Perú.

En este sentido, soy de la opinión de que debe retirarse la mención a un departamento de este proyecto, para allí referirse al término “región”, hoy técnica y normativamente más adecuada.

S.

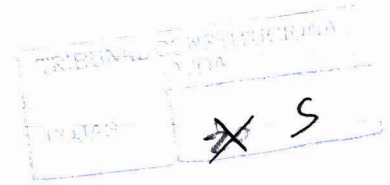
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06763-2013-PA/TC  
SANTA  
JOSE ENRIQUE LEONIDAS  
VALENCIA PINTO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que declara improcedente la demanda de amparo, bajo el argumento que habría sido interpuesta ante un juez incompetente.

Desarrollo el presente voto de acuerdo al siguiente esquema:

- Antecedentes.
- El errado sentido de la resolución de mayoría.
- Las razones de mi discrepancia: los principios *pro homine*, *pro procesum*, celeridad, inmediación y economía procesal.
- Una razón adicional: el desguarnecimiento del demandante.
- El sentido de mi voto.

Con tal fin, expongo lo siguiente:

#### Antecedentes:

1. Con fecha 11 de febrero de 2013, el recurrente interpuso la demanda que motivó la presente litis contra el Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando, entre otros extremos, que:
  - Se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 627-2011-PCNM, de fecha 14 de octubre de 2011, recaída en el procedimiento administrativo disciplinario 31-2010-CNM, que, junto a otros magistrados, lo destituyó en el cargo de Juez Superior de la Sala Mixta de Chota – Cajamarca;
  - Se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 305-2012-CNM, de fecha 23 de octubre de 2012, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 627-2011-PCNM, antes citada;
  - Se declare la nulidad del procedimiento disciplinario en el que se dictó la referida medida disciplinaria;
  - Se ordene su reincorporación en el cargo que viene desempeñando como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;
  - Se ordene la re-expedición del título de magistrado en el cargo antes mencionado;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06763-2013-PA/TC  
SANTA  
JOSE ENRIQUE LEONIDAS  
VALENCIA PINTO

- Se declare el reconocimiento del período dejado de laborar a causa de la destitución, hasta su efectiva restitución en el cargo, para efectos pensionarios y cuadro de antigüedad; y
- Se ordenen la inscripción de la anulación de la imposición de la sanción de destitución en su legajo personal, en el libro respectivo del Consejo Nacional de la Magistratura y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con el Decreto Supremo 089-2006-PCM.

En síntesis, el actor alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la tutela procesal efectiva, a la motivación escrita de las resoluciones, a la igualdad ante la ley y al honor, por cuanto la sanción de destitución proviene de un acto que, en el caso extremo, puede calificarse como negligente, no siendo razonable ni proporcional.

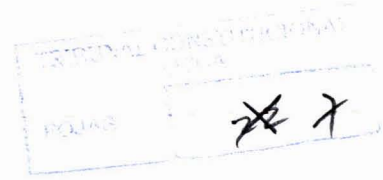
2. Con fecha 15 de marzo de 2013, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote (obranste a fojas 123) declaró improcedente de plano la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas conforme a la facultad conferida al Consejo Nacional de la Magistratura por el artículo 154, numeral 3, de la Constitución.
3. Por su parte, con fecha 7 de agosto de 2013, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó el rechazo liminar, por considerar que la demanda debió ser presentada ante otro órgano jurisdiccional, pues según su DNI, el demandante domicilia en la Avenida Independencia 226, barrio de San Sebastián, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; y la demanda ha sido presentada ante el Juzgado Civil de Chimbote, que pertenece al Distrito Judicial del Santa, perteneciente al departamento de Ancash.

### **El errado sentido de la resolución de mayoría:**

4. La resolución de mayoría sigue el mismo criterio de la instancia anterior, pues declara improcedente la demanda señalando que, si bien el demandante ha adjuntado una certificación notarial domiciliaria (que señala como domicilio del actor jirón Drenaje, Manzana H, Lote 5, A.A.H.H. Miraflores Alto Zona de Reubicación, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash), de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, que prescribe expresamente que "...es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado,...", el actor debió haber interpuesto la demanda ante el juez del distrito judicial perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o ante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06763-2013-PA/TC  
SANTA  
JOSE ENRIQUE LEONIDAS  
VALENCIA PINTO

el Juzgado Constitucional de Lima y no ante el Juzgado Civil de Chimbote, siendo este último incompetente.

**Las razones de mi discrepancia: los principios *pro homine*, *pro procesum*, celeridad, intermediación y economía procesal:**

5. Discrepo de la decisión del auto de mayoría, por cuanto:

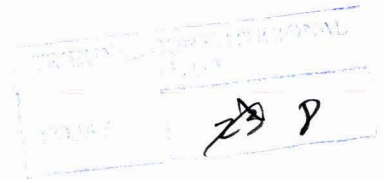
- Los procesos constitucionales, además de regirse por normas positivas, se rigen por principios tales como el principio *pro homine*, denominado también “*regla de la preferencia*”, que establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio. Debe recordarse que, como afirma García Belaunde, “(...) *a diferencia de los procesos civiles y penales que guardan cierto parecido, en materia de procesos constitucionales hay bastantes diferencias, no en el fondo, pero sí en el espectro protector y en el manejo de las instituciones, lo cual es inevitable, pues ellas son fruto de determinadas características históricas y políticas*”<sup>1</sup>; más aun si tomamos en consideración “(...) *el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, sin perder en absoluto su carácter jurídico, tiene inevitablemente una proyección y una trascendencia políticas, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al TC, aún cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios*”<sup>2</sup>.
- Del mismo modo, los procesos constitucionales se rigen por los principios *pro procesum*, celeridad, intermediación y economía procesal, que han sido desarrollados extensamente por el Tribunal Constitucional y que se encuentran en armonía y coadyuvan con su rol primordial de ser el garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Tales principios, permiten también un mejor y mayor acceso del litigante en procura de su aspiración a obtener justicia constitucional, de modo tal que hacen más fácil el camino que lo lleva a satisfacer dicha aspiración.

<sup>1</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional”. 4ta. Ed., Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional/Grijley, 2003, p. 54

<sup>2</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. “El valor de las sentencias del tribunal constitucional”. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, p. 19



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06763-2013-PA/TC  
SANTA  
JOSE ENRIQUE LEONIDAS  
VALENCIA PINTO

- Si bien en el DNI del demandante aparece que su domicilio está ubicado en la Avenida Independencia 226, barrio de San Sebastián, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, este ha demostrado en autos, con documentación fehaciente que ya no habita en tal lugar. Así, de la certificación de domicilio que obra a fojas 93, que fuera acompañada a la demanda, se desprende que el actor domicilia en jirón Drenaje, Manzana H, Lote 5, A.A.H.H. Miraflores Alto Zona de Reubicación, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (domicilio que señala como suyo en el escrito de demanda); de la certificación domiciliaria obrante a fojas 205, acompañada a su recurso de agravio constitucional, se aprecia que sigue viviendo en este último domicilio; y de la certificación de fecha 17 de enero de 2013, expedida por el Colegio de Abogados del Santa, se certifica que actor se encuentra inscrito y habilitado para ejercer su profesión ante dicho colegio profesional. Por lo tanto, se ha configurado una evidente excepción a la regla jurisprudencial del Tribunal Constitucional de tener como elemento determinante para definir al Juez competente el del domicilio que aparece en el DNI del demandante.
- A mi juicio, no aparece claramente establecido en autos que el domicilio consignado en la demanda no pertenezca al actor, más aún cuando el artículo 33 del Código Civil refiere que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar y, conforme al artículo 35 del mismo Código, una persona puede tener varios domicilios. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que, al consagrar el aludido principio *pro procesum*, literalmente señala que “Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”, ante la duda, debe disponerse la continuación del proceso.
- En tal sentido, en virtud del segundo párrafo del artículo 20 del mismo Código, corresponde declarar la nulidad de lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda, así como la notificación de los emplazados o de cualquier otra persona que tenga interés en el resultado del proceso, a fin de evitar posteriores nulidades.

### **Una razón adicional: el desguarnecimiento del demandante:**

6. Por lo demás, el auto en mayoría no tiene en cuenta que al rechazar la demanda del actor se generará respecto del mismo una situación de total desguarnecimiento, desprotección y/o desamparo, por cuanto una nueva demanda de amparo será rechazada de plano por extemporánea, en aplicación del artículo 5, numeral 10, del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06763-2013-PA/TC  
SANTA  
JOSE ENRIQUE LEONIDAS  
VALENCIA PINTO

**El sentido de mi voto:**

Mi voto es porque se anule todo lo actuado, desde la resolución N.º 1 de fecha 15 de marzo de 2013, corriente a fojas 123, que indebidamente declaró improcedente la demanda, y se disponga su admisión a trámite, debiéndose notificar con esta a los emplazados, así como a quienes tengan interés directo en el resultado del proceso.

**S.**

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

-----  
**OSCAR DIAZ MUÑOZ**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**